

Las pruebas de que constará esta segunda parte serán las siguientes:

A) *Prueba común.*—La prueba común abarcará dos ejercicios:

- 1.º Escrito, que consistirá en el resumen de una conferencia pronunciada por un Profesor designado por el Ministerio sobre un tema relacionado con una de las materias de la Sección de Letras —excepto el idioma moderno— de los cuestionarios oficiales del Bachillerato Laboral Superior, y contestación, igualmente por escrito, a un tema o temas de las restantes materias de la misma Sección.
- 2.º Oral, de conversación y traducción del idioma moderno cursado por el alumno.

B) *Prueba específica.*—La prueba específica comprenderá dos ejercicios:

- 1.º Escrito, de Matemáticas, consistente en la contestación a cuestiones y resolución de problemas.
- 2.º Escrito, de Física y Química, consistente, asimismo, en la contestación a cuestiones y resolución de problemas.

Los temas de los ejercicios escritos serán enviados a los Tribunales por el Ministerio de Educación Nacional, bajo sobre cerrado y lacrado, para ser abiertos en el acto del examen.

Tanto la declaración de aptitud obtenida en la prueba común, como la alcanzada en la específica, tendrán validez independiente y definitiva.

La calificación final de esta segunda parte se determinará por la media aritmética de las puntuaciones conseguidas en las dos pruebas de que consta.

Tercero. Superadas las pruebas anteriormente citadas los alumnos podrán solicitar la expedición del correspondiente Título de Bachiller Laboral Superior y, asimismo, un certificado acreditativo de la aprobación del examen de madurez, a los efectos de su acceso a las Facultades de Ciencias, Farmacia, Medicina y Veterinaria y a las Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Cuarto. Quienes se hallen actualmente en posesión del Título de Bachiller Laboral Superior, en cualquier modalidad y especialidad, excepto la Administrativa, o lo obtengan en el futuro, podrán seguir estudios universitarios de Ciencias, Farmacia, Medicina y Veterinaria y Técnicos de Grado Superior, aprobando previamente la segunda parte del examen de madurez, cuyas pruebas regula el artículo segundo de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de aplicación a las Empresas dedicadas a la fabricación de tornillería estampada y decoletada, en las provincias de Asturias, Barcelona, Guipúzcoa, Navarra, Sevilla y Valencia.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de aplicación a las Empresas dedicadas a la fabricación de tornillería estampada y decoletada, en las provincias de Asturias, Barcelona, Guipúzcoa, Navarra, Sevilla y Valencia, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio con informe favorable, el cual ha sido aprobado por mayoría absoluta y con sólo dos votos en contra;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias:

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1953, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959:

Considerando que el Convenio acordado se adopta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical al propio tiempo que se disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962:

Considerando que constando en el artículo 36 del Convenio la declaración de que no repercutirá en los precios, no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958:

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de aplicación a las Empresas dedicadas a la fabricación de tornillería estampada y decoletada, en las provincias de Asturias, Barcelona, Guipúzcoa, Navarra, Sevilla y Valencia.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1963.—El Director general, Jesús Fosada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE APLICACION A LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE TORNILLERIA ESTAMPADA Y DECOLETADA

PRÉAMBULO

Las partes contratantes están de acuerdo en considerar como fundamentos que han inspirado los acuerdos adoptados los siguientes principios, cuyas líneas esenciales pueden quedar reflejadas de la siguiente manera:

1.º El conseguir que el trabajador obtenga un aumento en la cuantía de la retribución y la Empresa consiga, como contrapartida, un aumento de la producción y una mejora en la calidad de los factores que se derivan de una política de salarios que se consideran más acordes con los sistemas modernos.

2.º Como consecuencia de lo expresado en el apartado anterior, puede deducirse una mayor satisfacción en las partes firmantes, lo que dará como consecuencia una mejora en las relaciones laborales.

3.º El objeto principal del Convenio ha sido el establecimiento de unas retribuciones mínimas, y que mejoran las que actualmente se satisfacen, tratando de relacionar éstas con rendimientos mínimos laborales. Al propio tiempo se han sentido algunas bases y obligaciones que fuerzan a las Empresas a decidir su política salarial y establecería de acuerdo con principios técnicos conocidos y de plena garantía para la parte social.

4.º Desde el punto de vista empresarial, el Convenio define cuál ha de ser la política salarial común y orienta sobre el destino y distribución de la parte económica destinada a retribuir el trabajo.

5.º Ambas partes ponen de manifiesto la necesidad y conveniencia de dar al presente Convenio la máxima difusión con objeto de obtener una mayor solidaridad entre todos los elementos personales de las Empresas de este ramo de producción a las que es aplicable.

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio extenderá su ámbito territorial a las provincias de Asturias, Barcelona, Guipúzcoa, Navarra, Sevilla y Valencia y a aquellas otras que en lo sucesivo se adhieran al mismo, de acuerdo con lo establecido legalmente.

Asimismo será de aplicación a las Empresas que teniendo en la actualidad el centro de trabajo en una de las provincias del párrafo anterior lo trasladaren a otra de las no comprendidas en aquél.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Afectará el Convenio a las Empresas dedicadas a la fabricación de tornillería decoletada y estampada de las provincias que se señalan en el artículo anterior y a todo su personal, con excepción del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Trabajo, y Arquitectos, Ingenieros y Licenciados.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio se pacta por un periodo de dos años, con entrada en vigor a partir de 1 de abril de 1963, y se aplicará a los siete días siguientes de la publicación del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», pero con efectos económicos retroactivos desde su entrada en vigor.

PRODUCTIVIDAD

Art. 4.º Fin primordial del Convenio Colectivo es mejorar la productividad de la Empresa, logrando al mismo tiempo elevar la retribución de los productores.

Como consecuencia de la implantación de la racionalización científica del trabajo, debe producirse más y al mismo costo u obtener la misma cantidad de producción a un costo inferior, resultando de ambas maneras un beneficio para la comunidad en su conjunto.

Art. 5.º El sistema de trabajo que debe emplearse se deja a iniciativa de cada Empresa, que lo habrá de adoptar de acuerdo con sus particulares características. No obstante, cualquiera que sea el sistema que se aplique, deberá ajustarse a las reglas que se prevén en los artículos siguientes y ser aprobado por el Delegado de Trabajo correspondiente, de acuerdo con las normas de general aplicación.

Art. 6.º *Actividad normal*.—La actividad normal de trabajo es la desarrollada por el operario medio que actúa bajo una dirección competente, pero sin estímulo de un sistema de remuneración por rendimiento y sin coacción alguna. Esta actividad puede mantenerse fácilmente día tras día sin excesiva fatiga física o mental, ya que debe permitir al operario alcanzar el rendimiento óptimo y, por consiguiente, las primas que como estímulo se fijan a la producción.

Art. 7.º La actividad normal viene fijada por un determinado número de puntos en cada sistema, así 60 en Bedaux y 100 en el centesimal.

Art. 8.º Sea cual fuera la técnica empleada para la medida del trabajo, análisis de tiempo, métodos de observaciones instantáneas, etc., deberán tenerse presente al calcular los tiempos de ejecución de las diferentes labores los suplementos que son necesarios añadir al tiempo normal de trabajo. Estos suplementos son:

- A) Suplementos por características del proceso.
- B) Suplementos por descansos y necesidades personales.
- C) Suplementos por incidencias no imputables al productor.

A) Se consideran suplementos por características del proceso el margen que se le concede para compensar la inactividad forzosa (y por consiguiente la merma de ingresos) del operario, debida a la naturaleza misma del proceso o de la operación que ejecuta.

B) Suplemento por descanso o coeficiente de fatiga es el margen de tiempo que se añade al tiempo normal (calculado generalmente en porcentaje) para proporcionar al trabajador la oportunidad de recuperarse de los efectos fisiológicos del gasto de energías inherentes a la ejecución del trabajo, especificado en condiciones determinadas, y para atender a sus necesidades personales. Este suplemento se considera constante.

Los suplementos variables que se asignan varían de una tarea a otra. A continuación se relacionan aquellos factores que probablemente será preciso considerar en este tipo de industrias:

- a) Trabajo a pie.
- b) Mala iluminación.
- c) Trabajos de precisión.
- d) Proceso complejo o actuación dividida entre muchos objetos.

C) Suplementos por incidencias no imputables al productor son aquellos que se conceden a los operarios para actividades que normalmente no forman parte en su ciclo de trabajo o para interrupciones en el mismo. Se clasifican en dos categorías generales:

- a) Suplementos por actividades periódicas: preparar herramientas, limpiar y reajustar máquinas, etc.
- b) Interrupciones cíclicas o fortuitas de la maquinaria.

Art. 9.º *Actividad óptima*.—Se considera como actividad óptima la que puede desarrollar un productor activo, experto adiestrado en trabajo a destajo, que logra con seguridad el nivel de calidad y precisión que han sido fijados para su tarea. Esta actividad está valorada en 80 puntos Bedaux o 140 centesimales.

Art. 10. La actividad óptima puede ser superada en determinados casos y en razón de la especial naturaleza del trabajo que se desarrolle y en el supuesto de un operario con gran seguridad, destreza y coordinación de movimientos, bastante superiores a los del operario medio adiestrado.

Art. 11. Sin perjuicio de que el productor perciba la retribución que realmente le corresponda por la actividad desarrollada cuando exceda de 80 ó 140 puntos, según el sistema empleado, la Empresa, en aquellos casos que estime que ello es nocivo para la salud del trabajador o a su capacidad personal, así como perjudicial para la calidad del trabajo y el cuidado del utillaje a él encomendado, podrá exigir a aquél no rebasar dicho límite óptimo.

Art. 12. *Actividad media*.—Será actividad media la que corresponda a 70 y 120 puntos para los sistemas en que se basa la actividad normal en 60 y 100 puntos respectivamente.

Art. 13. Será sancionable toda actividad que no alcance los 54 puntos Bedaux o 90 centesimales, o sus equivalentes, durante tres días consecutivos o cinco alternos, en el periodo de treinta días; en cada caso la Empresa apreciará la gravedad de la falta a la vista de los hechos producidos.

Asimismo será objeto de sanción el productor que de manera reiterada mantenga una actividad inferior a los límites antes establecidos y no alcance la actividad normal que se define en el artículo 6.º del presente Convenio. Aquel, no obstante, si lo solicitara, será sometido a reconocimiento por el Médico del Sindicato.

Art. 14. Las Empresas contraen el compromiso de racionalizar el trabajo con base en métodos científicos en la medida de sus posibilidades. Los productores aceptan la implantación de nuevos métodos y su control, que permitan medir correctamente su aportación y esfuerzo. Estos sistemas de medición de trabajo se ajustarán a las técnicas que se vienen empleando y a las normas que se establecen en los artículos anteriores. Las Empresas informarán a la representación sindical de los trabajadores del sistema que se proponen implantar y de las incidencias de su aplicación.

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 15. Se establece específicamente que la facultad de la organización del trabajo compete exclusivamente a la Empresa, y en consecuencia se les señalan entre otras las siguientes funciones:

- Exigencia de la actividad normal fijada en este Convenio.
- Adjudicación del número de máquinas al trabajador a rendimiento acordado.
- Especificación de la calidad del trabajo.
- Movilidad y cambio del personal de la Empresa, de acuerdo con las necesidades de la organización y de la producción, con informe a la representación sindical.

RETRIBUCIÓN

Art. 16. La retribución que se pacta en el presente Convenio, superior al salario mínimo legalmente establecido, se condiciona a una aportación de trabajo por parte de los produc-

tores afectados, interesándoles en los resultados económicos de la Empresa. La retribución del trabajador queda constituida por la suma de los siguientes conceptos:

Salario-Convencio.
Plus-Convencio.
Prima por actividad media.
Prima por actividad superior.
Prima indirecta.
Otros conceptos reglamentarios.

Art. 17. *Salario Convencio*.—El Salario-Convencio es el que se fija para cada categoría profesional, en la columna A) del Anexo número 1.

El salario mínimo para productores mayores de dieciocho años, no aprendices, será de 70 pesetas, y a este salario le afectará el plus Convencio y la Prima por actividad media, en la cuantía que se señala en el citado Anexo número 1, por este salario.

El Salario-Convencio se abonará en domingos, festivos y vacaciones.

Art. 18. Las gratificaciones extraordinarias, quinquenios, pluses de nocturnidad, peligrosidad, penosidad y toxicidad y primas de Jefes de Equipos, y cualquier otro (de naturaleza análoga, se calcularán con base en el Salario-Convencio.

Art. 19. *Plus Convencio*.—Este Plus, en la cuantía que se señala en la columna B) del Anexo número 1, se abonará por día de trabajo, a todos los productores que alcancen la actividad normal que queda definida en el artículo sexto.

A partir de la entrada en vigor del presente Convencio y hasta tanto no se implante un sistema de medición del trabajo, las Empresas harán efectivo este Plus a todo su personal. A partir de entonces solamente tendrán derecho a recibir este Plus los productores que alcancen la citada actividad normal. Se considera que este Plus absorbe la cantidad que pudiera corresponder en razón del 25 por 100 garantizado por trabajo de incentivo.

Art. 20. *Prima por actividad media*.—Esta prima, en la cuantía determinada en la columna C) del Anexo número 1, será abonada a todo productor que alcance el rendimiento correspondiente a la actividad media a la que se hace referencia en el artículo número 12. Cuando no fuese lograda dicha actividad, solamente recibirá la prima correspondiente a la parte proporcional de esta cantidad.

Las Empresas que el 1 de mayo de 1963 no tengan sometido a control directo sus puestos de trabajo y en tanto no lleven esto a efecto, vendrán obligadas a abonar a todo su personal una cantidad equivalente a la prima por actividad media, de la citada columna C), con carácter retroactivo a 1 de abril anterior.

Art. 21. *Prima por actividad superior*.—Esta prima se concederá a cuantos sobrepasen la actividad media anteriormente mencionada y en la misma proporción que se señala en el artículo anterior.

Art. 22. La determinación de la prima por incentivo al personal no controlado se llevará a efecto mediante el sistema que las Empresas y trabajadores acuerden, y a falta de pacto serán de aplicación las siguientes normas:

- El personal no controlado cobrará una prima por incentivo proporcional a la percibida en conjunto por el personal controlado, estando determinada esta proporción por el porcentaje que suponga aquél personal respecto al controlado.
- La distribución de la prima será repartida proporcionalmente a las categorías profesionales del personal de fábrica, taller y servicios auxiliares.

Art. 23. *Otros conceptos reglamentarios*.—Tendrán plena efectividad los demás conceptos de carácter económico, previstos en la Reglamentación Siderometalúrgica en la cuantía que la misma establece o, en su caso, la que prevé el presente Convencio.

CONCEPTOS VARIOS

Art. 24. *Antigüedad*.—Los quinquenios, calculados sobre el Salario-Convencio, se abonarán sin límite en su número.

Art. 25. *Horas extraordinarias*.—El valor de las dos primeras horas extraordinarias se abonarán con la cantidad que para cada categoría profesional se señala en el Anexo número 2. En dicha cifra está incluido el recargo reglamentario.

Para las horas extraordinarias que se presten entre las veintidós y las seis horas, excedan de las dos primeras horas extraordinarias o se trabajen en jornada diurna de domingo o fiesta no recuperable, bastará multiplicar los valores de la tabla por el coeficiente 1,20.

Para las horas extraordinarias que se trabajen de diez de la noche a seis de la mañana, en domingo o festivos no recuperables, se multiplicarán los coeficientes de la tabla anterior por el coeficiente 1,40.

Art. 26. *Ropa de trabajo*.—Al entrar en vigor el Convencio, se entregarán a todo el personal dos prendas de trabajo, adecuadas a su cometido y renovándose anualmente una de ellas.

Art. 27. *Permiso por matrimonio*.—La licencia en caso de matrimonio será de quince días naturales.

Art. 28. *Plus de distancia*.—El 25 por 100 del límite establecido en el artículo cuarto de la Orden de 10 de febrero de 1958, se habrá de referir al Salario-Convencio.

Art. 29. *Tiempo de paro y espera*.—El productor que por causas ajenas a su propia voluntad y a la de la Empresa, permanezca en paro o espera, percibirá la prima que pudiera corresponderle como personal no controlado y el salario del Convencio incrementado con la prima correspondiente a actividad normal.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 30. *Garantía personal*.—En el supuesto de que un productor viniere obteniendo, en conjunto, cantidades superiores a las que se derivan de la aplicación del presente Convencio, les serán aquellas respetadas, afectándolas a los distintos conceptos que constituyen la retribución pactada en el mismo y en el orden que se sigue en el Anexo número 1.

Art. 31. *Absorción de mejoras*.—Las condiciones económicas pactadas en el presente Convencio absorberán los incrementos de carácter legal de cualquier índole que se establezcan en el futuro. Asimismo, quedan absorbidas por las condiciones mínimas económicas de este Convencio, todas las mejoras de cualquier clase y género, establecidas o que voluntariamente hubieran concedido las Empresas por: Convencio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior o Contrato Individual de Trabajo.

Art. 32. *Causas de revisión*.—Será revisado el Convencio cuando se incrementen los mínimos salariales por disposición legal y en cuantía superior al Salario-Convencio.

Igualmente será sometido a revisión el texto de este Convencio cuando por disposición legal se varíe el baremo de cotización para Seguridad Social, establecido en Decreto 56/1963.

Art. 33. *Plus Familiar*.—A este respecto se estará a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo cuarto del Decreto 55/1963.

Art. 34. *Cotización*.—Para Seguros Sociales y Mutualidades Laborales, se cotizará en razón del baremo previsto en el artículo primero del Decreto 56/1963, en cuanto al período que da comienzo el 1 de julio del corriente año. Respecto a los meses de abril, mayo y junio, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria del citado Decreto.

CLÁUSULAS ADICIONALES

Art. 35. *Comisión mixta de control y vigilancia*.—Cuantas dudas sobre la recta interpretación del Convencio puedan suscitarse, serán sometidas a la consideración de una Comisión mixta constituida por seis vocales, tres económicos y tres sociales, designados por la Comisión deliberadora y que actuará bajo la presidencia del Presidente de dicha Comisión o persona en quien delegue, para cada caso y circunstancia.

Art. 36. *Repercusión en precios*.—Ambas partes intervinientes en el presente Convencio estiman y suponen que la importancia de las mejoras sociales pactadas y articuladas, no dará lugar al incremento del precio de los artículos construidos o manufacturados, atendidas asimismo las medidas establecidas para fomentar una mayor productividad y obtener unos mejores rendimientos.

CLÁUSULA FINAL

Por la representación social se somete a la Comisión deliberadora determinadas mejoras que afectan a la Seguridad Social, particularmente, enfermedad y jubilación.

Los representantes económicos se oponen a ello, por considerar que el implantar estas mejoras con carácter general, supondría una serie de dificultades difíciles de soslayar, por lo que sugieren, y la representación social acepta, que se formule una especial recomendación en el sentido de que las Empresas estudien con todo interés esta cuestión, en aras de unas mejores relaciones humanas.

En la línea tercera de la página segunda, debe decir «7.º Ley de Contrato de Trabajo».

Madrid, 23 de marzo de 1963.

ANEXO NUMERO I

TABLA DE RETRIBUCIONES

Categoría	Salario Convenio (A)	Plus Convenio Actividad normal (B)	Prima actividad media (C)	Suma	Categoría	Salario Convenio (A)	Plus Convenio Actividad normal (B)	Prima actividad media (C)	Suma
<i>Personal obrero.</i>					<i>Personal administrativo.</i>				
Pinche de 14 años	25	5	P. I.	30	Jefe de primera	3.900	2.600	—	6.500
Pinche de 15 años	25	5	P. I.	30	Jefe de segunda	3.900	1.600	—	5.500
Pinche de 16 años	48	12	25	85	Oficial de primera	2.800	1.700	—	4.500
Pinche de 17 años	48	15	25	88	Oficial de segunda	2.800	1.200	—	4.000
Especialista	70	30	25	125	Auxiliar	1.800	1.200	—	3.000
Mozo de almacén	70	30	25	125	Aspirante de 14 años	750	150	—	900
Aprendiz de primer año	25	5	P. I.	30	Aspirante de 15 años	750	150	—	900
Aprendiz de segundo año	25	10	P. I.	35	Aspirante de 16 años	1.440	240	—	1.680
Aprendiz de tercer año	48	17	P. I.	65	Aspirante de 17 años	1.440	450	—	1.890
Aprendiz de cuarto año	48	30	P. I.	78	<i>Personal Técnico titulado.</i>				
<i>Personal de oficina.</i>					Peritos y Técnicos Industriales	4.700	1.800	—	6.500
Oficial de primera	80	35	25	140	Ayudante de Ingeniero	4.700	1.800	—	6.500
Oficial de segunda	80	30	25	135	<i>Técnicos de Taller.</i>				
Oficial de tercera	70	35	25	130	Jefe de Taller	3.900	600	P. I.	4.500
<i>Subalternos.</i>					Maestro de Taller	3.400	400	P. I.	3.800
Chófer de camión	2.000	1.000	P. I.	3.000	Maestro segundo y Contramaestre	3.400	400	P. I.	3.800
Cabo guardas	2.000	1.000	P. I.	3.000	Encargado	3.400	100	P. I.	3.500
Conserje	2.000	1.000	P. I.	3.000	Capataz	3.400	100	P. I.	3.500
Listero	2.000	900	P. I.	2.900	<i>Técnicos de Oficina.</i>				
Almacenero	2.000	900	P. I.	2.900	Delineante proyectista	3.400	1.500	—	4.900
Chófer de turismo	2.000	900	P. I.	2.900	Delineante de primera	3.400	1.100	—	4.500
Chófer de motociclo	2.000	900	P. I.	2.900	Fotógrafo	2.800	1.700	—	4.500
Dependiente principal economato	2.000	900	P. I.	2.900	Delineante de segunda	3.400	600	—	4.000
Pesador y basculero	2.000	750	P. I.	2.750	Calcedor	3.400	—	—	3.400
Guarda-Jurado	2.000	750	P. I.	2.750	Auxiliar	1.800	1.200	—	3.000
Vigilante	2.000	750	P. I.	2.750	Aspirante de 14 años	750	150	—	900
Ordenanza	2.000	750	P. I.	2.750	Aspirante de 15 años	750	150	—	900
Portero	2.000	750	P. I.	2.750	Aspirante de 16 años	1.440	240	—	1.680
Enfermero	2.000	750	P. I.	2.750	Aspirante de 17 años	1.440	450	—	1.890
Dependiente auxiliar economato	2.000	750	P. I.	2.750	<i>Técnicos de Laboratorio.</i>				
Telefonista	2.000	750	P. I.	2.750	Jefe de Laboratorio	3.900	2.600	—	6.500
Botones de 14 años	750	150	—	900	Jefe de Sección	3.900	1.600	—	5.500
Botones de 15 años	750	150	—	900	Analista de primera	2.800	1.700	—	4.500
Botones de 16 años	1.440	240	—	1.680	Analista de segunda	2.800	1.200	—	4.000
Botones de 17 años	1.440	450	—	1.890	Auxiliar	1.800	1.200	—	3.000
Auxiliar economato 14 años.	750	150	—	900	Aspirante de 14 años	750	150	—	900
Auxiliar economato 15 años.	750	150	—	900	Aspirante de 15 años	750	150	—	900
Auxiliar economato 16 años.	1.440	240	—	1.680	Aspirante de 16 años	1.440	240	—	1.680
Auxiliar economato 17 años.	1.440	450	—	1.890	Aspirante de 17 años	1.440	450	—	1.890

P. I.: Prima indirecta.

A las categorías no previstas en la tabla anterior se les asignará el salario y primas por analogías.

ANEXO NUMERO 2

CUADRO DE VALORES DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS

Categoría	Valor hora extraordinaria	Categoría	Valor hora extraordinaria
Personal obrero.		Oficial de primera	27,05
Pinche de 16 años	11,55	Oficial de segunda	23,45
Pinche de 17 años	13,85	Auxiliar	19,15
Especialista	18,—	Aspirante de 16 años	11,55
Mozo de almacén	18,—	Aspirante de 17 años	14,35
Aprendiz de tercer año	11,90	Personal Técnico titulado.	
Aprendiz de cuarto año	14,50	Peritos y Técnicos Industriales	46,55
Personal de oficio.		Ayudante de Ingeniero	42,25
Oficial de primera	21,60	Técnicos de Taller.	
Oficial de segunda	20,15	Jefe de Taller	35,80
Oficial de tercera	18,30	Maestro de Taller	28,05
Subalternos.		Maestro de segunda y Contra maestra	28,05
Chófer de camión	21,60	Encargado	22,95
Cabo Guardas	20,45	Capataz	20,15
Conserje	19,80	Técnicos de Oficina.	
Listero	19,45	Delineante proyectista	33,50
Almacenero	19,—	Delineante de primera	27,05
Chófer de turismo	20,80	Fotógrafo	27,05
Chófer de motociclo	18,30	Delineante de segunda	23,45
Dependiente principal de economato	19,45	Calcedor	19,15
Pesador y basculero	17,50	Auxiliar	19,15
Guarda-Jurado	17,—	Aspirante de 16 años	11,55
Vigilante	16,85	Aspirante de 17 años	14,35
Ordenanza	16,50	Técnicos de Laboratorio	
Portero	16,50	Jefe de Laboratorio	37,95
Enfermero	16,85	Jefe de Sección	31,85
Dependiente auxiliar de economato	17,—	Analista de primera	25,75
Telefonista	17,—	Analista de segunda	21,45
Botones de 16 años	9,55	Auxiliar	19,15
Botones de 17 años	11,40	Aspirante de 16 años	11,55
Auxiliares de economato de 16 años	9,55	Aspirante de 17 años	14,35
Auxiliares de economato de 17 años	11,40		
Personal administrativo.			
Jefe de primera	36,15		
Jefe de segunda	32,35		

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de marzo de 1963 por la que se dictan normas para la realización del programa de expansión agraria de la provincia de Salamanca.

Ilustrísimo señor:

En octubre de 1961, por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Salamanca, dependiente de la Provincial de Servicios Técnicos, fue redactado un programa de desarrollo agrario en la provincia, comprensivo de sus diferentes aspectos, incluyendo la experimentación, así como la investigación, enseñanza y capacitación en sus diferentes grados.

El mencionado programa atiende a la ejecución de un conjunto de estudios, obras y servicios, que aspiran a la satisfacción de urgentes necesidades actuales en una provincia como la de Salamanca, cuya economía es predominantemente agraria. No interfiere dicho programa la misión encomendada a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y se persigue, en la actualidad, dar el debido cauce administrativo que haga posible la realización de aquél.

De otra parte, el Decreto de 27 de julio de 1947 establece en su artículo primero que todos los Servicios o Centros dependientes de cualquier Entidad u Organismo que perciban o administren fondos públicos, auxilios oficiales, cuotas o rentas fundacionales sujetas al protectorado del Gobierno, con finalidad fundamental o preponderantemente agraria en sus as-

pectos agrícola, forestal o ganadero, quedarán sometidos a la inspección del Ministerio de Agricultura, sin merma de la subvención que, en todo caso y por imperativo de la Ley, deban a cualquier otro Departamento ministerial.

Resulta, por consiguiente, oportuna ordenar cuanto se requiere a la ejecución del programa de expansión agraria de Salamanca y crear aquellos órganos que tengan a su cargo las tareas y trabajos del referido en el ámbito del Ministerio de Agricultura, coordinando sus actividades para obtener el máximo rendimiento de los medios económicos asignados a las distintas finalidades.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Para el estudio del programa de expansión agraria de la provincia de Salamanca y oportuna propuesta a este Departamento, se crea una Comisión central y una Comisión provincial, que tendrán como finalidad específica la redacción de aquél, y, en su caso, ulterior ejecución.
- 2.º La Comisión central, directamente dependiente de este Ministerio, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales: Los Directores generales de Agricultura; de Montes, Caza y Pesca Fluvial; de Ganadería; del Instituto Nacional de Colonización; de Coordinación Agraria, de Capacitación Agraria; de Economía de la Producción Agraria; el Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Presidente de su Diputación. El Secretario será un funcionario del Ministerio de Agricultura designado al efecto.